

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año . . . . . 75 pesetas  
 Seis meses . . . . . 40 »  
 Tres » . . . . . 21 »

Ejemplar: 1,00      Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorio de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo de número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . . 80 pesetas  
 Seis meses . . . . . 42 »  
 Tres » . . . . . 22 »

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

### Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», número 130, correspondiente al día 10 del actual, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«La frecuencia con que se producen accidentes mediante el uso de vehículos de motor determina la necesidad de sancionar adecuadamente, tanto el uso imprudente de aquéllos, que pueda determinar un peligro social, como la utilización ilegítima de dichos vehículos y los actos perturbadores o que impidan su circulación.

Es indudable que las medidas de carácter gubernativo, que se traducen en sanciones pecuniarias de escasa cuantía, resultan en absoluto insuficientes para reprimir aquellos hechos, y que la seguridad colectiva reclama una sanción proporcionada a su gravedad, que no puede encontrarse sino encuadrándolos en la esfera del derecho punitivo, creando las correspondientes figuras delictivas, siguiendo la orientación iniciada por las legislaciones de otros países que, por contar con elevado número de vehículos automóviles y grandes núcleos urbanos, sintieron ya esta necesidad y cuentan, desde hace años, con una ley penal sancionadora de estos hechos.

Por ello se ha elaborado la presente ley, que tipifica esta forma de delincuencia, sin casuismo exagerado, con un sistema de penalidad alternativa —privación de libertad o multa— que sólo en casos de extrema gravedad llega a penas conjuntas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El que condujere un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, de drogas tóxicas o de estupefacientes que le coloquen en un estado de incapacidad para realizarlo con seguridad, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo segundo.—El que condujere un vehículo de motor con velocidad excesiva o de otro modo peligroso para el público, dada la

intensidad del tráfico, condiciones de la vía pública u otras circunstancias que aumenten el riesgo, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo tercero.—El que condujere un vehículo de motor sin estar legalmente habilitado para ello, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas.

Artículo cuarto.—El que condujere un vehículo de motor con placa de matrícula falsa, o distinta de la debida, o alterada o hecha ilegible, o el que no llevare ninguna, será castigado con la pena de prisión menor o multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo quinto.—El conductor de un vehículo de motor que no auxiliare a la víctima por él causada, será castigado con la pena de prisión menor y multa de mil a cien mil pesetas.

Artículo sexto.—El que quitare, cambiare, simulare, alterare o dañare las indicaciones o señales establecidas en la vía pública para orientación o seguridad de la circulación de vehículos de motor, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de mil a diez mil pesetas.

Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, condiciones del culpable y finalidad perseguida por éste, podrán imponer las penas inferiores o superiores en grado a las señaladas en el párrafo anterior o solamente una de ellas.

Artículo séptimo.—El que gravemente perturbare o pusiere cualquier obstáculo a la circulación de vehículos de motor, con peligro para sus ocupantes, será castigado con la pena de prisión menor o multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo octavo.—El que lanzare contra un vehículo de motor, en marcha, piedras u otro objeto, con peligro para las personas, será castigado con las penas de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas.

Artículo noveno.—El que, sin la debida autorización o sin causa lícita, utilizare un vehículo de motor, ajeno, será castigado con las penas de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas

Se impondrán ambas penas cuando el reo fuere persona encargada de la conducción o custodia del mismo vehículo, o se propusiere obtener cualquier ventaja económica.

En el caso de que el culpable fuere el conductor habitual del vehículo, sólo será perseguido el hecho previa denuncia del perjudicado.

Artículo diez.—Cuando la utilización del vehículo de motor, ajeno, tenga por objeto la comisión de un delito, o procurarse la impunidad, la pena será la de presidio menor.

Artículo once.—Todo conductor condenado por delito comprendido en esta Ley será privado del permiso de conducir por tiempo de uno a cinco años, y con carácter definitivo si fuere reincidente en alguno de los artículos primero al tercero y noveno y diez de la presente Ley.

Artículo doce.—El que quebrantare la sanción gubernativa de privación temporal o definitiva del permiso de conducción, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a cinco mil pesetas.

Si el quebrantamiento fuere de sanción impuesta por sentencia judicial, se aplicarán las penas del párrafo anterior conjuntamente.

Artículo trece.—Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Artículo catorce.—Las sentencias condenatorias dictadas en virtud de esta Ley se consignarán en los Registros Centrales de los Ministerios correspondientes, con mención del precepto infringido.

### Disposición final.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenido en esta Ley y autorizado el Ministerio de Justicia para dictar las que fueren precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta. —FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 15 de mayo de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### Delegación Provincial de Burgos

Recogida de las colecciones de cupones de racionamiento por los Ayuntamientos de esta provincia.

Con el fin de hacerse cargo de las colecciones de cupones de adultos del segundo semestre de 1950, así como practicar las liquidaciones del semestre actual, los Sres. Alcaldes de esta provincia nombrarán un Comisionado especial que, debidamente autorizado, se personará en estas oficinas, calle de Vitoria número 10, durante los días que a continuación se señalan y horas de diez a trece de la mañana.

En el caso de que un Sr. Secretario tenga a su cargo varios Municipios, puede hacer la presentación en cualquiera de los días señalados para los distintos Ayuntamientos que componen la agrupación.

Las instrucciones para la implantación y entrada en vigor de las colecciones de cupones del segundo semestre de 1950, se remitirán por correo en Oficio-Circular.

Las fechas que a continuación se señalan, son improrrogables, sancionándose por los Servicios de Inspección de esta Delegación Provincial, a aquellas Delegaciones Locales que no lo cumplimenten.

Día 22 de mayo, Ayuntamientos comprendidos alfabéticamente desde Abajas a Cañizar de los Ajos.

Día 23 de Carazo a La Gallega.

Día 24 de Garganchón a Milagros.

Día 25 de Miraveche a Quintanarroya.

Día 26 de Quintanarroya a Sarra-cin.

Día 27 de Sasamón a Villagutiérrez.

Día 29 de Villahizán de Treviño a Zuñeda y Huerta de Arriba.

Burgos 17 de mayo de 1950.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

## Providencias Judiciales

### Burgos

D. Gregorio Díez Canseco y de la Puerta, Magistrado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,  
 Por la presente requisitoria, y

como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Gonzalo Escolante Franco, de 20 años, soltero, sin profesión, hijo de Gonzalo y Rosa, natural y vecino de Burgos, con domicilio en la calle de Almirante Bonifaz, 15, 4.º, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia, de esta ciudad, dentro del término de diez días, para notificarme el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y ser reducido a prisión en la causa que, con el número 131 de 1950, instruyo por el delito de robo, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos a 11 de mayo de 1950.—Gregorio Díez-Canseco.—El Secretario judicial, P. S., Mariano Manso.

Lic. D. Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Doy fe: Que en juicio de faltas seguido en este Juzgado, señalado con el número 873 del año de 1949, contra Francisco López Poncela, sobre hurto, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 28 de marzo de 1950. El Sr. D. Manuel Mateos Santamaría, Juez municipal propietario de esta ciudad y su partido, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas seguido a instancias de Donato Juez Hortiguéla, Guardia Municipal, contra Francisco López Poncela, de 16 años de edad, de estado soltero, vecino de Burgos, por supuesta falta de hurto de una tubería de plomo.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Francisco López Poncela, como autor de la falta que se le imputa a la pena de ocho días de arresto que cumplirá en la Prisión Provincial y pago de 40'50 pesetas de indemnización al Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad y la absolución del otro denunciado José López Poncela. Que así mismo declaro que las costas deben ser satisfechas por el encartado por mitad, declarándose de oficio las correspondientes a José López Poncela.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Mateos.

Dada y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. D. Manuel Mateos Santamaría, Juez municipal de la misma, estando celebrando audiencia pública, de que yo el Secretario doy fe.—Antonio Fournier.

Y para que sirva de notificación la sentencia dictada al denunciado Francisco López Poncela, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Burgos a 29 de marzo de 1950.—V.º B.º—El Juez municipal, Manuel Mateos.—El Secretario, P. H., V. Azofra.

### Lerma

D. Rafael Gómez Escolar, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto se anuncia a la venta, en pública subasta, ante este Juzgado y simultáneamente ante el de Paz de Santibáñez del Val, los bienes embargados al expedientado Prudencio Martínez Aloño, en expediente número 9.618 del año 1946, de la Fiscalía Provincial de Tasas de Burgos y la que tendrá lugar al día siguiente hábil una vez transcurran veinte de la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia, y hora de las doce de su mañana; se hace constar que por ser tercera subasta se celebrará bajo las condiciones siguientes: Todo licitador para tomar parte en la misma, consignará en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditará su personalidad, se aprobará la subasta que resultare más ventajosa.

Dado en Lerma a 8 de mayo de 1950.—Rafael Gómez Escolar.—Por su mandado, Corentino Gómez.

## Anuncios Oficiales

### Ayuntamiento de Burgos.

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en su sesión celebrada el día 21 de abril del año en curso, acordó llevar a cabo, mediante subasta, la ejecución de las obras de construcción de aceras con losetas de asfalto comprimido en las calles de San Juan y la Puebla, de esta ciudad, con arreglo al proyecto redactado por el Sr. Ingeniero Municipal de Caminos, aprobado igualmente en sesión de 21 de abril del año en curso, y con sujeción a las condiciones que obran de manifiesto en el Negociado de Compras y Subastas de la Secretaría Municipal entre las que figuran las siguientes:

El acto de la subasta tendrá lugar en el salón de actos de la casa consistorial, a los veintidós días hábiles a partir del siguiente al de la publicación del oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia del Vocal designado por el Excmo. Ayuntamiento para acudir a estos actos y del Notario a quien en turno corresponda, que autorizará el acto conforme a lo prevenido en el artículo 130 de la vigente Ley municipal, y que se celebrará a las doce horas, y con las formalidades establecidas en los artículos 15 del Reglamento de Contratación Municipal de 2 de julio de 1924.

La entrega de las proposiciones podrá hacerse durante las horas de oficina, en cualquiera de los días hábiles desde el siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta las doce horas del día anterior al de la celebración de la subasta, debiendo constituirse un depósito por la cantidad de dos mil trescientas diez pesetas con cuarenta y cinco céntimos (2.310'45 pesetas) equivalente al 2 por 100 del tipo de licitación fijado en ciento quince mil quinientas veintidós pesetas con ochenta céntimos (115.522'80 pesetas).

Los pliegos de proposiciones deberán entregarse en el Negociado de subastas de la Secretaría Muni-

cipal a satisfacción del presentador y del personal del Negociado, bajo sobre cerrado lacrado, en el que se insertará la nota «Proposición para optar a las obras de construcción de aceras con loseta de asfalto comprimido en las calles de San Juan y la Puebla, de esta ciudad».

Los licitadores, en sobre aparte, presentarán certificado de referencias técnicas, las cuales serán examinadas por la Mesa, asesorada por los técnicos municipales antes de la apertura de las condiciones económicas, desechándose sin abrir aquellas que no ofrezcan las debidas garantías, y aquéllas que concurren en calidad de mandatarios presentarán poder bastanteado por el Oficial Mayor Letrado de la Corporación D. Jesús Pérez Córdoba, y, en su ausencia, por cualquier letrado del Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad.

El adjudicatario se obliga a dar cumplimiento a las condiciones facultativas, particulares, económicas y administrativas que rigen para este concurso y a cuantas disposiciones estén vigentes en materia de contratos con los municipios, a satisfacer el importe de los anuncios que se inserten y demás gastos que se originen de esta subasta o de ella se deriven, sometiéndose en caso de litigio a los tribunales de esta capital.

Las proposiciones, que se ajustarán al siguiente modelo, deberán extenderse en papel de la clase sexta:

Don ...., vecino de ...., con domicilio en la calle de ...., número ...., piso ...., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número ...., correspondiente al día .... de .... de 1950, así como de las condiciones fijadas para optar a la subasta de las obras de construcción de aceras con loseta de asfalto comprimido en las calles de San Juan y la Puebla de esta ciudad, las cuales acepta en su totalidad, y se compromete a tomar a su cargo dichas obras en la cantidad de .... (en número y letra) pesetas y céntimos.—Burgos a .... de .... de 1950.—Firma y rúbrica.

Burgos 17 de mayo de 1950.—El Alcalde, F. Díaz Reig.

### DIPUTACION PROVINCIAL.—SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

#### Recaudación de Contribuciones de la Zona de Castrojeriz

Don Angel Monedero González, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de dicha zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución urbana, de (Castrojeriz), perteneciente a los años 1938 a 49, y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos los cuales se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones conforme determina el artículo 127 del Estatuto de Recaudación.

### Deudores que se citan

Atilano Ayo González, adeuda 1'91 pesetas.  
Ambrosio González Santos, 7'49  
El mismo, 11'67  
Anselmo Lucio Pérez, 42'40  
Amós Martínez García, 16'45  
Bonifacio Díez García, 10'63  
El mismo, 7'35  
Bernardo López Muriel, 16'42  
Estefanía Arnáiz Centeno, 16'42  
Eufrasia Peña Bermejo, 5'62  
Eutiquio Virtus Díez, 16'34  
El mismo, 16'34  
Feliciano Fernández Franco, 16'42  
Francisco González Quijano, 7'47  
Fidel Quijano Lucio, 9'59  
Feliciano Viñe Ruiz, 13'78  
Fulgencio Virtus Carrillo, 32'81  
Gregorio Estebañez Arnáiz, 1'91  
Gregorio Pérez Urbaneja, 40'87  
Gregorio Quijano Lucio, 13'10  
Gregorio Quijano Lucio, 7'30  
Gonzalo Rivas Manrique, 16'42  
Gregorio Ruiz Fernández, 3'41  
El mismo, 10'08  
Herederos de Isabel Lucio, 16'42  
Los mismos, 16'42.  
Ignacio Arnáiz Franco, 8'20  
Isaac Francés Rodríguez, 28'80  
El mismo, 15'04  
Ignacia Lucio Antón, 11'18  
Juan Antón Gutiérrez, 5'16  
Juana Calvo Herreros, 8'20  
Julio García Izquierdo, 1'91  
Julio Pérez Pampliega, 10'16  
Luis Delgado Quijano, 16'42  
Luciano Delgado Ruiz, 16'42  
Máximo Antón Gutiérrez, 16'42  
Nicolás García López, 16'42  
Nicasio Quijano Antón, 4'79  
Patricio Aleria Gauzo, 16'52  
Petra Lucio García, 12'29  
Pedro Viñe Antón, 9'59  
Roque Estebañez Maestro, 9'59  
Tomás Ruiz Antón, 16'42.  
Valeriano Luengo Delgado, 8'95  
Vicente Lucio Alonso, 16'29  
Marcelino Muriel, 2'07  
Mariano Manzanedo Delgado, 1'39  
Francisco Viñe Ruiz, 2'67  
Francisco López, 4'17  
Domingo Castrillo López, 4'08  
Daniel Antigüedad Viñe, 8'36  
Agapito Miguélez, 2'79  
Y para su publicación en el B. O. de la provincia expido el presente en Castrojeriz a 5 de mayo de 1950.  
—El Agente, A. Monedero.

## Anuncios Particulares

### Extravío.

Pérdida de tres yeguas, una blanca oscura, muy bonita, bastante mosqueada, con pintas negras y rojas y herrada; otra roja, clara, con una marca R, y una potra negra; edades ocho, cinco y un año, respectivamente.

La persona que las haya recogido o tenga noticias de su paradero puede comunicarlo a Victorino y Alejo, en Regumiel de la Sierra.

**F. URRACA**  
**OCULISTA**

DE LAS CLINICAS DE BARRANTES  
CRUZ ROJA  
MÉDICA BURGALESA  
Y HOSPITAL PROVINCIAL  
LAIN-CALVO, 18-TELÉFONO 1311